

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

BENEGILES

Edicto

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de octubre de 2011, acordó la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por tránsito de ganados y por rodaje y arrastre de vehículos no gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por tránsito de ganados.

La modificación aprobada afecta al último epígrafe del artículo 5.º, que quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 5.º.-Cuota tributaria.

- Perros, 6,00 euros/año.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por rodaje y arrastre de vehículos no gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

La modificación aprobada afecta a los epígrafes primero, cuarto y quinto del artículo 5.º, que quedarían con la siguiente redacción:

Artículo 5.º.-Cuota tributaria.

- Remolques agrícolas, 6,00 euros/año.
- Bicicletas, 6,00 euros/año.
- Remolques de turismo, 6,00 euros/año.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el presente acuerdo se expone al público por un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que en el periodo de exposición pública no se presentasen reclamaciones, este acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo, sin necesidad de acuerdo expreso.

La modificación de la presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día en que finalice el plazo de exposición pública sin que se hubieran presentado reclamaciones, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo, y su respectiva ordenanza, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción competente, en el plazo de dos meses contados desde la aprobación definitiva.

Benegiles, 13 de octubre de 2011.-El Alcalde.

R-201104642

5. Las liquidaciones de ingreso directo han satisfacerse en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

6. Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya realizado el ingreso se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

7. Las cantidades debidas acreditan interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta el día de su ingreso, y el antedicho interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

8. El tipo de interés es el vigente a lo largo del periodo en que se acredite, fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria y disposiciones legales que resulten de aplicación.

9. Cuando el Ayuntamiento tenga atribuidas las competencias en materia de gestión censal, según lo establecido en el artículo 92.1 de la Ley 39/1988, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación con los impresos aprobados a efecto por la entidad local.

Artículo 11. *Comprobación y investigación.*

Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento o el Ente en quien éste haya delegado sus competencias de gestión tributaria ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, si cabe, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 12. *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada a 24 de septiembre de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes. Se deroga expresamente el contenido de la anterior ordenanza que contradiga la presente, que será de íntegra aplicación.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición derogatoria.

Se deroga íntegra y expresamente el contenido de la anterior ordenanza con efectos desde el 31 de diciembre de 2003.

Gema, 29 de octubre de 2003.—El Alcalde.

R-6545

BENEGILES

Edicto

Siendo definitivo el acuerdo de modificación y establecimiento de los tributos y exacciones siguientes:

- *Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.*
- *Impuesto sobre bienes inmuebles.*
- *Tasa de cementerio municipal.*
- *Tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica.*
- *Tasa por tránsito de ganados.*
- *Tasa por suministro de agua.*
- *Tasa por alcantarillado.*
- *Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.*
- *Tasa por venta ambulante.*

Y la aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril de Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de dichas ordenanzas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14, apartado 4, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los art. 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 74, 91 y disposición transitoria 2.º, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Benegiles, 12 de diciembre de 2003.—El Alcalde.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TRANSITO DE GANADO

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.º En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por tránsito de ganados, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público, el aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, como propietarios de los ganados que se beneficien del aprovechamiento especial de las vías públicas.

Responsables.

Artículo 4.º 1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Cuota tributaria.

Artículo 5.º La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

Por cada cabeza de ganado cabrío, 0,60 euros/año.

Por cada cabeza de ganado lanar, 0,60 euros/año.

Por cada cabeza de ganado vacuno, 6 euros/año.

Por cada cabeza de ganado asnal, 6 euros/año.

Por cada cabeza de ganado mular, 6 euros/año.

Por cada cabeza de ganado caballar, 6 euros/año.

Por cada cabeza de ganado porcino de ceba, 0,15 euros/año.

Cerdas madre, 0,45 euros/año.

Perros, 3,00 euros/año.

Normas de gestión.

Artículo 6.º 1.-Anualmente, con referencia a 1.º de enero, el Ayuntamiento formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados, con relación de sus cabezas de ganado e importe de la Tasa por aplicación de la presente Ordenanza. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de quince días, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tablón de edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre de la localidad a efectos de reclamaciones.

2.-Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3.-Para la tramitación de altas y bajas por los interesados, anualmente se concederá un período de tiempo suficiente que se anunciará debidamente.

4.-Si terminado dicho plazo, el Ayuntamiento conociera la existencia de ganados no declarados por algún contribuyente, los incluirá de oficio en el padrón.

5.-La cuota correspondiente a esta tasa será irreducible y objeto de un recibo anual único, sea cualquiera el tiempo o número de actos de aprovechamiento especial del dominio público de las vías municipales por el tránsito de ganados sujetos al pago.

Devengo.

Artículo 7.º La obligación del pago de la tasa, regulado en esta ordenanza nace desde el momento que figure en el padrón confeccionado o en sus anexos por alta. Procediéndose al cobro con arreglo a las normas recaudatorias.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo previsto en esta ordenanza la ocultación de ganados sujetos al pago de esta tasa y los demás actos que impliquen infracción o defraudación al mismo, serán sancionados conforme a la Ley General Tributaria y normas específicas del Régimen Local.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN
GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE
TRACCION MECANICA**

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.º En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de fracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, el tránsito por las vías municipales de los vehículos referidos y la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue el permiso de circulación o por la utilización sin el preceptivo permiso, de las vías municipales con los referidos vehículos.

Responsables.

Artículo 4.º 1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria